



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 24 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente recurso de queja formulado dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad BANCO AV VILLAS S.A. en contra de los señores HUMBERTO GOMEZ VALENCIA y ALEJANDRO GOMEZ VIVAS. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	147
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	HUMBERTO GOMEZ VALENCIA MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS
RADICACIÓN	763644089003-2016-00226-01

Procede este despacho a resolver el recurso de QUEJA presentado en contra del auto No. 02606 de fecha 05 de Noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, mediante el cual se dispuso no reponer el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, ordeno seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad BANCO AV VILLAS S.A. en contra de los señores HUMBERTO GOMEZ VALENCIA y MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, razón por la cual, mediante auto No. 2009 de fecha 13 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, actuación que fue notificada por estados conforme lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

Ante la anterior determinación adoptada por el Juzgado de conocimiento, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de aquella, argumentando que el despacho incurrió en errores de procedimiento al reanudar el proceso cuando se encontraba suspendido a causa de una petición realizada por un abogado externo al proceso, el cual solo es una parte interesada por los remanentes del proceso y por tratarse de una acreencia laboral de la parte demandada, entonces, en ese sentido, asegura que el Juzgado debe realizar un control de legalidad a fin de



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

evitar nulidades por la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa.

Una vez se corrió traslado de dicho escrito, la apoderada judicial de la parte actora en síntesis manifestó que la congruencia es una regla general que impone la obligación al recurrente de estructurar su inconformidad en consonancia entre el contenido de la decisión y las inconsistencias del auto para que el mismo pueda ser revocado, y no utilizar el recurso de reposición como un medio para revivir etapas procesales ya precluidas, sobre las cuales no realizó pronunciamiento alguno y guardó silencio.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, mediante auto No. 02606 de fecha 05 de Noviembre de 2019 resolvió negar el recurso de reposición presentado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, fundamentando su decisión en que la parte recurrente no agotó todos los medios de defensa judicial ordinarios con que contaba en su momento al no estar de acuerdo con la reanudación del proceso, por lo cual no es dable que ahora pretenda revivir etapas procesales en donde resulta claro que no hizo uso de las herramientas que la ley procesal ha puesto a su disposición dentro del proceso.

Además, indicó que el recurso de apelación resulta improcedente como quiera que en esa providencia no se examinó el auto atacado, sino que se fundamentó en otros asuntos, y en esa comprensión no habría lugar a conceder la apelación.

Finalmente el apoderado de la parte demandada presentó ante esta decisión recurso de reposición y en subsidio de queja, expresando que en la apelación el superior puede observar los errores procesales que ha cometido el Juzgado de Conocimiento, adicionando a sus fundamentos que los últimos autos proferidos por el Juzgado fueron notificados indebidamente, lo cual, en conjunto con la intervención del apoderado judicial de un proceso externo a este asunto, vulneró los derechos al debido proceso y defensa de esa parte pasiva.

Por lo demás, se observa que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 el Juzgado de conocimiento resolvió mantener en su integridad el auto No. 02606 del 5 de noviembre de 2019, como quiera que no presentó argumentos contra la decisión de negar el recurso de apelación, por lo cual nada hay que modificar al respecto, concediendo el recurso de queja que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación denegada por el juzgado de conocimiento o corrija la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, cuando ha debido hacerlo en otro diferente.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

La viabilidad de la queja en el primer caso depende de que siendo susceptible de apelación una providencia se niegue erróneamente la concesión del recurso y que, de otro lado, sea interpuesto oportunamente recurso de reposición contra el auto que negó la alzada y en subsidio que solicite la expedición de copia de lo pertinente para que con ella agotar la tramitación que corresponde.

El recurso de apelación lo regula el Código General del Proceso de manera taxativa y excluyente, esto es, no hay dentro de la tramitación de los procesos civiles providencia apelable sin norma que expresamente lo autorice.

Así las cosas, revisadas las copias allegadas con el fin de surtir el presente recurso, se observa que mediante auto No. 02606 de fecha 5 de Noviembre de 2019, el Juzgado resolvió negar el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, fundamentando su decisión en que el abogado recurrente pretende mediante este recurso revivir etapas procesales que ya se encuentran concluidas, y no refiere en concreto ningún argumento contra el auto recurrido, negando igualmente el recurso de apelación contra ese proveído como quiera que no fue objeto de análisis al resolver la reposición.

En virtud de lo anterior, contra esa negación fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de queja que ocupa la atención de este despacho.

Ahora bien para que el recurso de queja sea viable, éste debe cumplir una serie de exigencias: a) capacidad para interponerlo; b) procedencia del mismo; c) oportunidad para su interposición y d) sustentación.

Con el hecho de que falte una de las anteriores exigencias, es motivo para que se niegue el trámite del recurso o se ordene la terminación del mismo.

En torno a la motivación como supuesto de viabilidad del recurso de queja el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha expresado:

"El recurso de queja debe interponerse ante el funcionario que ha debido conocer de la apelación, o la casación, si ésta hubiera sido concedida. Para este fin es indispensable que en un término de cinco días, contados a partir del recibo de las copias, se formule el recurso ante el superior, expresando "los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado", lo cual pone de manifiesto que este recurso requiere motivación, pues si no se presenta un escrito fundamentándolo, no es posible tramitarlo por faltar tal requisito, de la misma manera se hará ineficaz el mismo cuando la sustentación no se presenta dentro del plazo de los cinco días, evento en el cual precluirá su procedencia". (Subraya la Sala).



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

En el presente caso, se tiene que el recurso de Queja se interpone contra el auto que negó la apelación contra el proveído que aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho, y en ese sentido el examen que ahora se haga solo comprende la procedencia del recurso ordinario contra tal providencia, teniendo en cuenta que el mismo fue sustentado por la parte interesada.

Entonces, resulta necesario analizar dicha decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, para lo cual se debe citar la normatividad que regula el recurso de apelación en contra de autos dictados por el Juez y la forma en la cual fue presentado el recurso de apelación por la parte demandada.

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 5° del Art. 366 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior significa que efectivamente la providencia que aprueba la liquidación de costas si es susceptible del recurso de alzada, a fin de que el superior revise dicha actuación.

Respecto a la oportunidad y sustentación de la apelación, el Código General del Proceso destina el numeral 3° del art. 322 a regular este asunto, indicando que "en el caso de la apelación de autos deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...", es decir, que el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, también presentó dentro del término y con el lleno de los requisitos procesales el recurso de apelación en contra de dicho proveído, el cual aprobó la liquidación de costas de acuerdo al Art. 366 *Ibidem*.

Corolario, es una decisión equivocada negar al recurrente la alzada interpuesta, como quiera que los recursos de reposición y apelación son recursos independiente, y la procedencia o no del segundo, no debe estar atada a los argumentos expresados por el Juez de conocimiento al momento de resolver la reposición, sino a la procedencia o no del recurso de apelación según la naturaleza del auto debatido.

En ese sentido, se estima indebidamente denegado el recurso de apelación, por lo tanto se le dará el trámite respectivo en el efecto suspensivo a la apelación del auto No. 2009 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 2009 del 13 de septiembre de 2019, y como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** en el efecto suspensivo dicho recurso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, a fin de que ordene la expedición de las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación y de aplicación a lo dispuesto en los Artículos 324 y 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

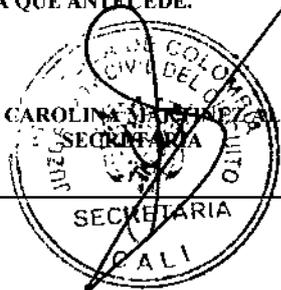
[Handwritten Signature]
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

HOY 27 JUL 2020 NOTIFICO EN ESTADO
No. 050 LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA GONZALEZ VAREZ



JV

10/1/18

(10/1/18)